

<b>Tipo de Proceso</b>	Prueba anticipada
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00337 00
<b>Solicitante</b>	Hernando de Jesús Oquendo Hincapié
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	976
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso. No repone auto del 28 de septiembre de 2022. Concede recurso de apelación efecto devolutivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio conceder la apelación, formulada por el apoderado de la parte solicitante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, este Despacho se abstuvo de admitir la solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial con perito, solicitada por el señor Hernando de Jesús Oquendo Hincapié.

**ANTECEDENTES**

En la providencia que se cuestiona de fecha 28 de septiembre de los corrientes, no se accedió a la solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial con perito, solicitada por el señor Hernando de Jesús Oquendo Hincapié, pues se consideró que si lo que se pretendía con ella era obtener el avalúo respecto de un inmueble que sería sometido a un litigio divisorio, ese objeto de la prueba podía ser verificado a través de un dictamen pericial, y bajo ese entendido no era procedente decretar la prueba de inspección judicial, en tanto podría obtenerse la información por otros medios de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 236 del CGP.

Notificado por estados la mentada decisión, el pasado 29 de septiembre de 2022, el mandatario judicial del solicitante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia, que se recepcionó como memorial el pasado 04 de octubre.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente, inconforme con la negativa a la práctica de la prueba anticipada, sustentó su reparo en el hecho de que, en la práctica se acude a los procesos divisorios porque existe controversia entre los copropietarios, y aquellos que ocupan el bien; que precisamente, el caso concreto los cotitulares de dominio que ocupan el inmueble respecto del cual se requiere la práctica del avalúo, no permiten el acceso a los demás.

Dado lo anterior, insiste en que el solicitante pretende promover proceso divisorio y no tiene permitida la entrada al inmueble por parte de los comuneros que lo habitan, y por consiguiente bajo el entendido que la presentación del avalúo del inmueble es un requisito de admisibilidad acompañar de la demanda divisoria, en vista de que el perito se halla en imposibilidad para acceder al bien, se recurre a esta senda procesal para que con la intervención judicial posibilite la práctica de dicha experticia.

Refiere entonces que la inspección judicial solicitada encuadra en los supuestos a que hace referencia el artículo 236 del Código General del Proceso y por consiguiente solicita que se revoque el auto que rechazó la prueba extraproceto y en su lugar se disponga su admisibilidad, o en subsidio se conceda el recurso de apelación, con los mismos fines.

En consecuencia, y a partir de lo esbozado se pasa a resolver, previas la siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es necesario precisar que la iniciación de una prueba extraproceto, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una solicitud idónea, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el medio de prueba. La solicitud deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Particularmente la inspección judicial como medio de prueba, es procedente cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con los hechos, consiste en un examen de personas, cosas o documentos, que podría realizarse acompañado de peritos. Tal como lo indica el Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba al igual que el dictamen pericial, los cuales fungen como caudales que permiten al juez formarse una convicción sobre los hechos en discusión en el litigio, además de ser las que fundamentan la decisión a proferir (Código General del Proceso, artículo 164. Necesidad de la prueba); tal como consta en el artículo 165 ibidem, según el cual *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

La procedencia de la inspección judicial, fue regulada en el artículo 236 del CGP, a cuyo tenor del inciso 1º señala: *“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”*. Implica entonces, que la inspección judicial como medio de prueba, es procedente en el proceso, cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con el objeto indicado en los hechos, medio probatorio que podrá ser decretado de oficio por el juez o solicitado por una de las partes, el cual consiste en un examen de personas, cosas o documentos.

Si bien el Código de Procedimiento Civil, disponía la concurrencia entre la inspección judicial y la pericia de manera simultánea (artículo 237, numeral 1). Establecía la norma que en una inspección judicial podrían intervenir expertos, los cuales ayudarían a apreciar de manera técnica al juez el objeto; para lograr ese objetivo, estos dos medios probatorios debían practicarse simultáneamente. Lo cierto es que, en el Código General del Proceso, se indicó que se podría solicitar como prueba extraprocetal la inspección judicial y que ésta podría o no ser acompañada de expertos en la materia; así fue como se puntualizó en el artículo 189, inciso 1.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso dio la posibilidad al juez de negar la inspección judicial, si los hechos, pueden llegar a constatarse y explicarse por medio del dictamen pericial, con lo cual cierra en este caso, la posibilidad de la práctica de estos medios de prueba simultáneamente: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”*. (Artículo 236, inciso 4 del CGP.).

De acuerdo con lo anterior, y a partir del reparo del recurrente, que se funda en el hecho de que la prueba pericial de avalúo que requiere practicar es requisito de admisibilidad de la demanda divisoria que pretende incoar y que ante la imposibilidad que afirma de acceder al inmueble ocupado por los demás comuneros, no es viable obtener dicho medio de prueba, se anticipa este Despacho a indicar que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y que se mantendrá incólume pues sobre la procedencia de los medios de conocimiento solicitados como prueba anticipada, una lectura desprevenida del artículo 189 del CGP daría lugar a entender la práctica de la prueba pericial como prueba anticipada no fue consagrada por el legislador, sino únicamente la inspección judicial, con o sin intervención de perito, medio de prueba que resulta diferente a la experticia que reclama el promotor de la solicitud, pues el dictamen pericial no requiere la intervención del juez, sino sólo de la persona con conocimientos especializados que emite la experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión; ahora, en la inspección judicial hay una participación activa del titular del despacho, así se cuente con intervención de perito.

Es claro entonces que la prueba que requiere practicar el solicitante para promover el proceso divisorio es la prueba pericial, y no la inspección judicial, sin embargo, frente a aquella el artículo 227 del CGP dispone que quien pretenda valerse de ella, debe aportarla al proceso y ello explica porque la mera experticia como prueba anticipada no fue consagrada como prueba anticipada por el legislador.

En esa medida, emerge concluir que, con sustento en el marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y practicar el dictamen requerido.

Aun en gracia de discusión, que se acogiera como cierta la afirmación del solicitante relativa a que el comunero que habita la copropiedad no permite el acceso al inmueble para practicar de la pericia, lo cierto es que será el perito evaluador quien determine a que método de valoración puede acudir para delimitar el valor del bien, según su área y ubicación, circunstancia que además deberá dejarse en evidencia ante el Juez del litigio que pretende promoverse, para que si a bien lo tiene, de surgir reparos frente al dictamen pericial de avalúo, sea esa autoridad judicial quien determine los mecanismos para que el concepto que ofrezca duda o repudio sea esclarecido con un nuevo dictamen, en cuya circunstancia podrá hacer uso de sus poderes correccionales para conminar a la parte a que preste colaboración para la práctica de una nueva experticia.

Por lo expuesto, mantendrá este Despacho la decisión objeto de reproche y concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo al solicitante, dada su procedencia por ser este un trámite

de primera instancia asignado a esta Juez de Circuito (Artículo 20 N°10 ibídem), que aunado con el artículo 321 N° 3 ejusdem, permite colegir que le legislador determinó la procedencia de la alzada para este tipo de debates, en tal sentido se dispondrá la remisión de la actuación al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para el trámite de la respectiva apelación.

Coherente con lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado 28 de septiembre de 2022, mediante la cual, se abstuvo de admitir la solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial con perito, solicitada por el señor Hernando de Jesús Oquendo Hincapié, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En subsidio, CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**TERCERO:** INFORMAR que en el presente litigio, no se ha surtido recurso de apelación, anterior a éste.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e13945291ea55c0ab1fa73eabb556b907cde3b1f6a0402d9b77f63b3175b4**

Documento generado en 20/10/2022 12:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**